



**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga**

REF	: 08-638-40-89-002-2020-00013
PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	: EDUARDO RAFAEL TRIVIÑO MEDINA
DEMANDADO	: SUNILDA BARRAZA DE CORONEL
JUZGADO ORIGEN	: SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA

**INFORME SECRETARIAL:**

Paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia presentado por el señor, **EDUARDO RAFAEL TRIVIÑO MEDINA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora, **SUNILDA BARRAZA DE CORONEL**, con el informe que se ha recibido escrito del apoderado judicial de la parte demandante: **Dr. JAIRO A. ALTAMAR COLON**, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra auto de fecha 24 de junio de 2021, en lo referente al numera segundo, el cual ordena dar traslado a las excepciones presentadas por la parte demandada, alegando que estas fueron presentadas extemporáneamente teniendo en cuenta que se surtieron las notificaciones de ley contempladas en los numerales 291, y 292 del C. G. del P, en debida forma y la parte demandada dejó vencer los términos, solicitando proferir auto de seguir adelante la ejecución contra el demandado. Se deja constancia que en el expediente reposan los documentos aportados por el demandante, que dan cuenta de las notificaciones fueron realizadas de la siguiente manera: **notificación personal**: hecha al demandado a través de la empresa de correos INTER RAPIDISIMO, según guía No. 700032728145 y certificación de dicha empresa donde manifiesta que la demandada se rehusó a firmar, pero que el contenido de la comunicación fue entregada a la dirección señalada. (Calle 24 No. 16 B.- 102 de Sabanalarga-Atlántico), siendo recibida el 27 de febrero de 2020, y la cual fue cotejada por dicha empresa de correos; **notificación por aviso**: a la demandada, a través de la empresa de correos Inter-Rapidísimo según guía No. 700033084802, la cual fue recibida por la parte demandada el día 11 de marzo de 2020, según certificación de la empresa de correos. Se informa además que la demandada envió escrito solicitando el traslado de la demanda el día 13 de julio de 2020, la cual fue remitida al correo de la demandada, ese mismo día, reenviada el día 17 de julio de 2020, y la demandada, a través de apoderado judicial, presentó escrito presentando excepciones, el día 10 de agosto de 2020.

Sírvase Proveer

Sabanalarga, octubre 26 de 2021

El Secretario

**ELADIO GONZALEZ PIÑEROS.**



**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga**

REF	:	08-638-40-89-002-2020-00013
PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	:	EDUARDO RAFAEL TRIVIÑO MEDINA
DEMANDADO	:	SUNILDA BARRAZA DE CORONEL
JUZGADO DE ORIGEN:		SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga - Atlántico, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado por el doctor JAIRO A. ALTAMAR COLON, apoderado de la parte demandante contra auto de fecha 24 de junio de 2021, en lo referente al numeral segundo

En escrito presentado el 29 de junio de 2021, por el doctor JAIRO A. ALTAMAR COLON, solicito que se revoque auto de fecha 24 de junio de 2021, en lo referente al numeral segundo, el cual ordena dar traslado a las excepciones presentadas por la parte demandada, alegando que estas fueron presentadas extemporáneamente teniendo en cuenta que se surtieron las notificaciones correspondientes (art. 291 y 292 del C. G. del P.), al cual se le dio traslado por secretaria conforme a lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Argumenta el recurrente que se ordenó dar traslado a las excepciones presentada por la parte demandada, siendo que éstas fueron presentadas extemporáneamente, toda vez que se surtieron las notificaciones correspondientes de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C. G. del P, donde la notificación por aviso fue recibida por el demandado el día 11 de marzo de 2020, y descontando los días de suspensión de términos, ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la pandemia ocasionada por el covid-19, éstas excepciones debieron ser presentadas a más tardar el día 14 de julio de 2020, y el demandante las presentó el día 10 de agosto de 2020, evidenciándose que fueron presentadas después del término establecido en la ley.

**ANTECEDENTES**

El señor EDUARDO RAFAEL TRIVIÑO MEDINA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra la señora, SUNILDA BARRAZA DE CORONEL, aportando como título de recaudo CONTRATO DE TRANSACCIÓN registrado en notaría, el cual resulta de sentencia ejecutoriada en Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, que sirvió como título ejecutivo donde el demandante solicita se libre mandamiento de pago por capital más los intereses causados, generados en dicha transacción.

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda contra la señora, SUNILDA BARRAZA DE CORONEL, se ordenó notificar al deudor, este auto personalmente o en forma establecida por los artículos 290, 291, 292 y 301 del C. G. del P., haciéndosele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

El día 13 de julio de 2020, la demandada en escrito enviado, a través del correo institucional del juzgado, solicita se le remita el traslado de la demanda con sus anexos, los cuales fueron enviados al correo de la demandada: roli-30@hotmail.com, por este despacho judicial, ese mismo día, y nuevamente reenviados el día 17 de julio de 2020.

El día 10 de agosto de 2020, la demandada por intermedio de apoderado judicial, doctor, FAJITT AHUMADA ARIZA, presenta contestación de la demanda y presenta excepciones de mérito

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, este despacho ordenó darles traslado a las excepciones de mérito presentadas por la parte



**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga**

demandada, y se le reconoció personería jurídica al doctor Fajitt Ahumada Ariza, como apoderado judicial de la parte demandada.

El doctor Jairo Altamar Colón, apoderado de la parte demandante, el día 29 de junio de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral segundo del auto de fecha 24 de junio de 2021, por medio del cual se ordena dar traslado a las excepciones de mérito presentada por la parte demandada, considerando que fueron presentadas extemporáneamente

**CONSIDERACIONES**

Sobre la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el Código General del Proceso, preceptúa:

**"Artículo 290. Procedencia de la notificación personal**

Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.  
..."

**"Artículo 291. Práctica de la notificación personal**

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

...

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.



**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga**

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

..."

**"Artículo 292. Notificación por aviso**

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

**"Artículo 442. Excepciones**

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del



**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga**

mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

..."

En el presente asunto, la demandada, señora **SUNILDA BARRAZA DE CORONEL**, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, por cuanto el demandante le envió las notificaciones correspondientes así:

1. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL: Remitida el día 27 de febrero de 2020, a través de la empresa de correo Inter Rapidísimo, según guía No. 700032728145, a la dirección aportada por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones del demandado.

La empresa de correo postal Inter Rapidísimo, expidió certificación de fecha 28 de febrero de 2020, en la que consta que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue entregada el día 27 de febrero de 2020, aun cuando se rehusaron a firmar la guía de entrega, pero dejando el contenido de la comunicación en dicha dirección.

2. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO: Remitida el día 10 de marzo de 2020, a través de la empresa de correos Inter-Rapidísimo, según guía No. 700033084802, a la dirección aportada por el ejecutante en el acápite de notificaciones del demandado.

La empresa de correo postal Inter Rapidísimo, expidió certificación de fecha 13 de marzo de 2020, en la que consta que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue entregada el día 11 de marzo de 2020, y recibida por la señora BELKIS CORONEL identificada con cédula de ciudadanía No. 32.859.650

Citaciones, notificaciones, certificaciones y cotejos de la empresa inter Rapidísimo, allegadas por la parte demandante y se encuentran en el expediente

En el caso bajo estudio tenemos que al momento de dictarse el auto que ordena dar traslado a las excepciones presentada por la parte demandada, este despacho judicial, no tuvo en cuenta que la parte demandante, había cumplido con las notificaciones correspondientes, de acuerdo a los artículos 291, y 292 del C. G. del P; los días: 27 de febrero de 2020, para la notificación personal, y el día 11 de marzo de 2020, para la notificación por aviso, las cuales fueron certificadas por la empresa de correo postal Inter Rapidísimo. Tomando como base la fecha de notificación por aviso 11 de marzo de 2020, de acuerdo a la norma en comento la notificación se surtió al día siguiente es decir, el jueves 12 de marzo de 2020, pero como la notificación comprende la entrega de copias de documentos dispone de tres (3) días para retirarla del despacho, que comenzaron a contarse desde el viernes 13 de marzo de 2020; a partir del 16 de marzo del mismo año, se suspenden los términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de la pandemia Covid-19 (Acuerdo PCSJA 20-11567), el cual va desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, pero la atención al usuario es virtual no presencial, siendo imposible reclamar las copias de los documentos por la demandada, sin embargo la demandada señora **SUNILDA BARRAZA DE CORONEL**, mediante escrito de fecha 13 de julio de 2020, a través del correo institucional del juzgado solicitó se le remita el traslado de la demanda con sus anexos, los cuales fueron enviados al correo de la demandada: roli-30@hotmail.com, por este despacho judicial, ese mismo día, y nuevamente reenviados el día 17 de julio de



**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga**

2020, tal como se afirma y evidencia del informe secretarial, a partir de la entrega de estos documentos se surte la notificación, se comienzan a contar los diez (10) días para contestar y presentar excepciones de mérito, es decir, hasta el 28 de julio de 2020, o si se toma como fecha de entrega de los documentos el 17 de julio hasta el 3 de agosto de 2020, lo cual no sucedió, por cuanto la contestación de la demanda y las excepciones de mérito fueron presentadas por la parte demandada y recibidas a través, del correo institucional de este juzgado, el día 10 de agosto de 2020

Como podemos observar el trámite para la notificación del auto de mandamiento de pago, inició antes de la pandemia covid 19, es decir, 27 de febrero y 11 de marzo de 2020, hubo suspensión de términos a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose el 1° de julio del mismo año

Mediante Decreto 564 de fecha 15 de abril de 2020 (Por el cual se adoptan medidas para garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, determinó que los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control, o para presentar demandas ante la Rama Judicial o tribunales arbitrales (sean de meses o años) se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo y hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga su reanudación

Pero, además, se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del CGP y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del CGP, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura

Es indispensable también tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante Acuerdo PCSJA 11581 del 27 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1° de julio de 2020

Se concluye entonces que la notificación del mandamiento de pago se surtió con el traslado de la demanda y sus anexos el 17 de julio de 2020, a la parte demandada, presentando las excepciones de mérito el 10 de agosto de 2020, siendo extemporaneas, de lo cual deviene las consecuencias consignadas en el artículo 440 del Código General del Proceso, como es proferir auto se seguir adelante la ejecución, siendo procedente reponer el auto recurrido

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga - Atlántico**

**R E S U E L V E:**



**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga**

**PRIMERO:** Revocar auto de fecha 24 de junio de 2021, en su numeral segundo, el cual, ordenó dar traslado a las excepciones presentadas por la parte demandada, conforme a lo expuesto a la parte motiva

**SEGUNDO:** Ténganse por extemporáneas las excepciones presentadas por el doctor FAJITT AHUMADA ARIZA, apoderado judicial de la parte demandada, señora, SUNILDA BARRAZA DE CORONEL, dentro del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Seguir adelante la ejecución contra la señora SUNILDA BARRAZA DE CORONEL, tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago del 31 de enero de 2020.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados si lo hubiere.

**QUINTO:** Ordénese que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Condénese en costas a la demandada. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

**Firmado Por:**

**Guillermo Mendoza Insignares**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ec36d1252caef5e690e761313d21ca60a185f55aae6f1b7fa60a6a0693613a**

Documento generado en 26/10/2021 03:25:06 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**